



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 7 4 8 2 3 DE 2016

3 1 OCT 2016

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1958, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009 dispone que:

“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

(...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 16-167919-0 del 24 de junio de 2016¹, **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR** (en adelante, **AVIATUR**), informó a esta Entidad una operación de concentración a través de la cual dicha sociedad proyecta suscribir una alianza estratégica mediante la ejecución de un contrato de Colaboración Empresarial con la Agencia de Viajes **INVERSIONES ALIANZATOOURS S.A.S.**, (en adelante, **ALIANZATOOURS**).

¹ Folios 1 al 103 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 16-167919.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO: Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto No. 19 de 2012, en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio radicado con el No. 16-167919-2 del 29 de junio de 2016², se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página web de esta Superintendencia³.

CUARTO: Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Entidad, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, no se recibieron observaciones ni comentarios de terceros en relación con la operación proyectada.

QUINTO: Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, mediante comunicaciones radicadas con fecha 18 de agosto de 2016⁴, esta Superintendencia formuló requerimiento de información a los principales competidores de **AVIATUR** y **ALIANZATOURS** (en adelante y de manera conjunta, **INTERVINIENTES**) en Colombia.

Las empresas requeridas aportaron la información entre el 26 de agosto y el 14 de septiembre de 2016⁵.

SEXTO: Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la información de la operación proyectada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente continuar con el procedimiento de autorización de la operación proyectada, lo cual fue informado a las **INTERVINIENTES** mediante comunicación radicada con el número 16-167919-3 del 9 de agosto de 2016⁶.

SÉPTIMO: Que una vez hechas las anteriores consideraciones y dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

7.1. INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

7.1.1. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.

AVIATUR es una sociedad identificada con N.I.T. 860000018 – 2, con domicilio principal en Bogotá D.C. Fue constituida mediante escritura pública No. 415 el 6 de febrero de 1957 en la Notaría 7ª de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de febrero del mismo año con el número 36449 del Libro IX⁷.

Como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **AVIATUR**, su objeto principal es "(...) *la explotación de las actividades relacionadas con el servicio de turismo y especialmente el establecimiento de agencias de viajes (...)*"⁸.

² Folio 97 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³ Disponible en: <http://www.sic.gov.co/drupal/inicio-autorizacion-integracion>. Consulta 29 de junio de 2016.

⁴ El requerimiento de información se formuló a: **TRAVEL GROUP COLOMBIA; GRUPO EMPRESARIAL TURÍSTICO COLOMBIANO OVER S.A.; CARLSON WAGONLIT COLOMBIA; GRUPO TURISMO TOTAL y L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.** Folios 104 a 108 del cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ Folios 115 a 163 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del expediente.

⁶ Folio 103 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁷ Folio 93 (CD) del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

⁸ *Ibidem*.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

El valor de los activos totales e ingresos operacionales de **AVIATUR** con corte a 31 de diciembre de 2015, se presentan a continuación.

Tabla No. 1
Estados financieros AVIATUR
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activo	84.487.308.811
Ingresos operacionales	179.050.328.704

Fuente: Folios 72 y 73 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

A continuación, en la composición accionaria de **AVIATUR**, se evidencia que la compañía cuenta con seis (6) accionistas, siendo el **GRUPO AVIATUR LTDA.**, el socio mayoritario con el 58,53% de las acciones emitidas.

Tabla No. 2
Composición accionaria de AVIATUR

ACCIONISTA	PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	100%

Fuente: Folio 6 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

De otra parte, existe de grupo empresarial, en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995⁹, entre **GRUPO AVIATUR LTDA.**, accionista mayoritario y controlante de **AVIATUR**, y las sociedades subordinadas¹⁰ relacionadas en el Gráfico No. 1.

⁹ Artículo 28, Ley 222 de 1995:

“Artículo 28. Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

(...).”

¹⁰ Artículo 260, Decreto 410 de 1971. Código de Comercio:

“Artículo 260. Subordinación. <artículo subrogado por el artículo 26 de la ley 222 de 1995. el nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Artículo 261. Presunciones de subordinación. <artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

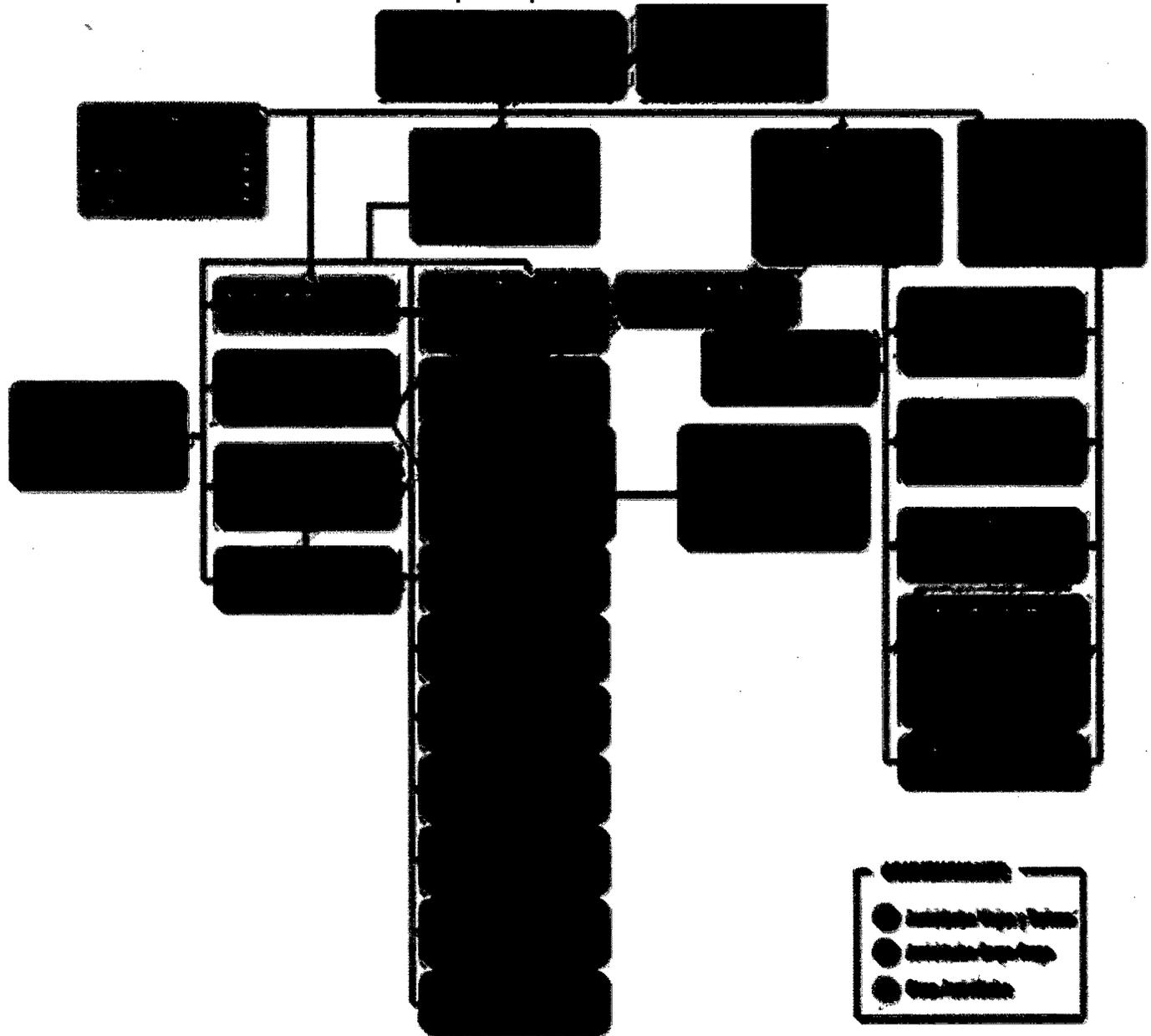
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

Gráfico No. 1
Grupo Empresarial AVIATUR



Fuente: Folio 93 (CD) del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Además, AVIATUR tiene una participación permanente del [blacked out] en la sociedad AVIATUR GEMATOURS S.A.S., domiciliada en Cartagena, cuya actividad principal es el manejo de logística de grupo, eventos, congresos, etc.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior".

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

7.1.2. ALIANZA TOURS

Como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALIANZATOURS**, su objeto principal es "(...) el ejercicio y la explotación de las actividades relacionadas con el servicio del turismo en todas las formas y especialidades (...)">¹¹.

En general, la actividad principal de **ALIANZATOURS** se encuentra clasificada con el código 7911 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), que agrupa todas las "actividades de las agencias de viajes"¹².

Las principales cuentas de los estados financieros de **ALIANZATOURS**, con corte a 31 de diciembre de 2015, se presentan a continuación:

Tabla No. 3
Estados financieros ALIANZATOURS
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activo	159.309.430
Ingresos operacionales	149.192.813

Fuente: Folios 34 y 41 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

De otra parte, encuentra esta Superintendencia que el único accionista de **ALIANZATOURS** es **VELENTINA GÓMEZ**¹³.

ALIANZATOURS indica que no hace parte de algún grupo empresarial y que ninguna empresa ejerce control sobre ellos en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992. Así mismo, señala que no ejerce control ni posee inversiones permanentes en otras empresas

7.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación proyectada fue informada por las **INTERVINIENTES** en los siguientes términos:

*"La integración económica que se produciría entre **INVERSIONES ALIANZA TOURS** y **AVIATUR** sería el resultado de una alianza estratégica mediante la ejecución de un contrato de Colaboración Empresarial, según el cual en términos generales **AVIATUR** le presta a **INVERSIONES ALIANZA TOURS** los servicios de back office para la administración de sus ventas e **INVERSIONES ALIANZA TOURS** por su parte desarrollaría la gestión comercial, visita a clientes, consecución de nuevos clientes, negociaciones y demás actividades comerciales propias de su objeto social"¹⁴.*

No obstante, las **INTERVINIENTES** aclaran que las partes no pretenden fusionarse sino ejecutar una alianza estratégica que conlleva una integración económica, tanto **ALIANZATOURS** como **AVIATUR** continuarán subsistiendo como independientes, por lo cual señalan que:

*"Las partes conservarán sus órganos sociales propios tales como la Asamblea de Accionistas, Junta Directiva, Junta de socios, Gerencia y Representación Legal y demás cargos directivos. De igual forma **INVERSIONES ALIANZA TOURS** puede mantener naturaleza jurídica como **S.A.S.** Así mismo, las actividades comerciales de **INVERSIONES ALIANZA TOURS** y **AVIATUR** se manejarán en forma independiente.*

¹¹ Folio 31 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹² Folio 3 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹³ Folio 6 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

¹⁴ Folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto a los demás departamentos que ejecutan los procedimientos administrativos, de ventas y facturación a clientes, serán éstos quienes presten los servicios de back office e **INVERSIONES ALIANZA TOURS** adoptará los procedimientos que son propios de **AVIATUR**¹⁵.

7.3. DEBER DE INFORMAR LA OPERACIÓN PROYECTADA

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una integración empresarial estarán obligadas a informar a la Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- *Supuesto subjetivo*: cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo*: cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido para ingresos operacionales o para activos totales.

7.3.1. Supuesto subjetivo

De conformidad con la descripción de la operación de concentración y considerando que las **INTERVINIENTES** no pretenden fusionarse, ya que continuarán siendo empresas independientes, esta Superintendencia considera procedente determinar si la “alianza estratégica” que se pretende adelantar, constituye una concentración empresarial.

Al respecto, esta Superintendencia ha establecido en su **Cartilla sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de colaboración entre competidores**¹⁶, dos (2) requisitos que deben cumplirse para que un acuerdo entre competidores constituya una operación de concentración. Dichos requisitos son:

- (i) Que la operación proyectada sea diseñada como permanente y genere bien sea la eliminación de un competidor del mercado, o una potencial reducción sustancial de la competencia frente al mismo.
- (ii) Que el negocio que resulta de la operación tenga plenas funciones en el mercado.

En relación con la necesidad de “permanencia” a que se refiere el numeral (i) anterior, esta Superintendencia resalta que la operación proyectada entre las **INTERVINIENTES** se perfeccionaría mediante la suscripción de un “contrato de Colaboración Empresarial”¹⁷, cuya vigencia sería de “un año, prorrogable automáticamente a menos que cualquiera de las partes manifieste su intención de terminarlo”¹⁸. En este sentido, se encuentra verificada la vocación de permanencia de la operación.

En cuanto a la eliminación de un competidor del mercado, o una potencial reducción sustancial de la competencia frente al mismo, esta Superintendencia encuentra en primera medida que no se eliminaría en estricto sentido ningún competidor, pues como lo indican las **INTERVINIENTES**, “(...)

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Ver: http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/CARTILLA_ACUERDOS%2019-03-2015.pdf. Consulta: 21 de octubre de 2016.

¹⁷ Folio 2 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1, del Expediente.

¹⁸ Folio 93, CD anexo, Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

tanto **AVIATUR** como **INVERSIONES ALIANZA TOURS** continuarán subsistiendo como independientes¹⁹.

Ahora bien, al acceder a la administración conjunta de los servicios de *back office*, entendiendo estos como un elemento esencial en el comportamiento estratégico de las intervinientes al administrar información sensible del negocio de las empresas intervinientes, se presentaría una potencial reducción sustancial de la competencia entre las mismas, en contraste con la actual condición de rivales que manifiestan.

En complemento de lo anterior, en el modelo de contrato aportado por las empresas intervinientes, esta Superintendencia encontró elementos adicionales que dan cuenta de la reducción sustancial de la competencia que existe actualmente entre **AVIATUR** y **ALIANZATOURS**.

En primer lugar, el objeto del contrato abarca la determinación de las obligaciones de las **INTERVINIENTES** "(...) para colaborar mutuamente en las actividades relacionadas con la operación comercial de una agencia de viajes y turismo dentro del territorio nacional"²⁰. Así, la intención de **AVIATUR** y **ALIANZATOURS** es la de desarrollar de manera colaborativa la operación comercial de esta última agencia viajes, lo cual implica necesariamente la reducción sustancial de la competencia entre las compañías, pese a que continuarían como personas jurídicas independientes.

En segundo lugar, en el modelo de contrato aportado por las **INTERVINIENTES**, en la cláusula segunda, se utiliza la expresión "(...) sucursal de AVIATUR en _____ (...)", para referirse a la actividad conjunta con **ALIANZATOURS**. Asimismo, en la mencionada cláusula, se dispone un mecanismo de liquidación u distribución de las utilidades que resulten del desarrollo del mencionado acuerdo²¹.

Asimismo, de la cláusula cuarta del modelo de contrato, en la cual se listan las obligaciones de las **INTERVINIENTES**, se resalta lo siguiente:



Adicionalmente, la cláusula sexta del modelo de contrato, señala lo siguiente:



¹⁹ Folio 2 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

²⁰ Folio 93, CD anexo, cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

En relación con la atención de los clientes de **ALIANZATOURS**, las cláusulas séptima y octava del modelo de contrato, señalan que estos serán atendidos y facturados por **AVIATUR**, y que los pagos realizados por los mismos serán recibidos en la cuenta bancaria de **AVIATUR**²⁴.

Respecto de la contraprestación que se debe cumplir para efecto del cumplimiento del contrato entre las partes, se señala:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

²⁴ Ibidem.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, en la cláusula décima sexta del modelo de contrato, se expresa lo siguiente:

[REDACTED] (...)."

Por todo lo expuesto, esta Superintendencia encuentra que el contrato que suscribirían las **INTERVINIENTES**, busca reducir sustancialmente la competencia entre **AVIATUR** y **ALIANZATOURS**, pese a que ambas continuaran siendo personas jurídicas independientes. En este sentido, se encuentra verificado el primer criterio considerado por esta Entidad como necesario para que un acuerdo entre competidores configure una operación de concentración.

En relación con el numeral (ii) presentado anteriormente, en el que se encuentra necesario que el agente resultante de la operación tenga plenas funciones en el mercado, esta Superintendencia considera que, la administración conjunta de los servicios de *back office* por parte de las **INTERVINIENTES**, garantiza que estas cuenten con plenas facultades para actuar en el mercado como agencias no rivales entre sí.

En línea con lo expuesto anteriormente, encuentra esta Superintendencia que la operación objeto de análisis constituye una concentración de tipo horizontal, donde las **INTERVINIENTES** desarrollan de manera coincidente las actividades relacionadas con agencias de viajes.

En este sentido, se encuentra verificado el supuesto subjetivo que impone el deber de informar a esta Entidad la operación proyectada.

7.3.2. Supuesto objetivo

La Resolución No. 103189 del 30 de diciembre de 2015 fijó *"a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009"*.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto No. 2552 de 2015, que fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455).

Por lo anterior, el valor mínimo de activos o ingresos operacionales para que una operación informada durante el año 2016 cumpla el supuesto objetivo, corresponde a sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$68.945.500.000).

Los anteriores valores serán los aplicables al presente estudio, teniendo en cuenta que la solicitud de pre-evaluación se radicó ante esta Entidad el 24 de junio de 2016.

De acuerdo con la información presentada en las tablas Nos. 1 y 3 del presente acto administrativo, para la vigencia fiscal del año 2015, las **INTERVINIENTES** contaron conjuntamente con ingresos operacionales por un valor total de \$179.199.521.517 y un total de activos totales de \$84.646.618.241.

Tanto por el valor de los activos de las **INTERVINIENTES** como por el de sus ingresos operacionales, para el caso concreto se cumple el supuesto objetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

7.3.3. Deber de informar

Así las cosas, con la previa verificación de los supuestos subjetivo y objetivo, se configuran todos los requisitos para que la operación presentada deba ser informada a la Superintendencia de manera previa a su ejecución.

7.4. MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración²⁵.

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda una estrecha relación con el poder de mercado que tiene cada oferente. Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que se puedan establecer los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto se debe tener presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues se deben identificar aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Acorde con lo anterior, esta Superintendencia ha reconocido en múltiples oportunidades²⁶, que el mercado relevante para efectos del análisis de operaciones como las que se evalúa en esta oportunidad, abarca todo el territorio nacional e involucra los siguientes productos: (i) tiquetes nacionales, (ii) tiquetes internacionales, y (iii) otros servicios turísticos.

Una vez identificado el mercado relevante, a continuación se analizarán los efectos horizontales y verticales que podrían verse reflejados como consecuencia de la operación proyectada.

²⁵ Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés).

Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, "ICN Merger Guidelines Workbook" (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace:

<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc321.pdf>. (Consulta 21 de octubre de 2016).

²⁶ Ver expedientes Nos. 15-166125 (AVIATUR y MUNDIAL DE REPRESENTACIONES VIAJES Y TURISMO S.A.S.), 15-245516 (AVIATUR y VIAJES HORIZONTES COMERCIALES S.A.S.), 15-245518 (AVIATUR y VIAJES FRUM S.A.S.), entre otros.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

7.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

De acuerdo con el conocimiento que tienen las **INTERVINIENTES** en el sector de agencias de viajes, las ventas de tiquetes aéreos internacionales finalizado el año 2015 se encuentran divididas de la siguiente manera: las primeras cincuenta (50) agencias representan el [REDACTED] % del total, mientras el restante [REDACTED] % corresponde a las ventas de otras 5.814 agencias de viajes²⁷.

Respecto de la venta de tiquetes nacionales, las **INTERVINIENTES** aclararon que no existen fuentes de información relativa a este mercado, por tanto, las estiman de acuerdo con los porcentajes de ventas realizadas por **AVIATUR** para valorar así el mercado de ventas de tiquetes nacionales. De igual manera ocurre con el mercado de otros servicios turísticos, del que señalan que no hay fuentes que compilen dicha información.

No obstante, para el análisis del mercado relevante definido, esta Superintendencia considerará los ingresos por ventas presentados por las **INTERVINIENTES**, así como los de los competidores requeridos por esta Superintendencia. Asimismo, se utilizará la información consignada en el estudio sobre el sector de **AGENCIAS DE VIAJES** adelantado por el GIE en el año 2016²⁸.

Así, esta Superintendencia cuenta con información detallada de las ventas de cerca de ochenta (80) agencias de viajes en Colombia, entre las que se incluyen las de mayor tamaño. Por lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo manifestado por las **INTERVINIENTES**, más del 80% de las ventas de tiquetes internacionales se encuentra concentrado en cerca de cincuenta (50) empresas, considerando la existencia de una distribución similar en los demás mercados objeto de estudio, esta Superintendencia encuentra que la información disponible resulta suficientemente representativa para el análisis del mercado relevante.

7.5.1. Tiquetes internacionales

Los ingresos totales de las agencias de viajes, por ventas de tiquetes con destino internacional, ascienden a \$146.070.944.164 en el año 2015.

Como se observa en la Tabla No. 4, la cuota de mercado de **AVIATUR** para el año 2015 fue del [REDACTED] %, 2,5 puntos porcentuales superior al 2014. Por su parte, **ALIANZATOURS**, alcanza una participación inferior al [REDACTED] %, presentando una reducción cercana al [REDACTED] % en sus ventas, entre los años 2014 y 2015.

Así, la alianza estratégica entre las **INTERVINIENTES**, no representaría un cambio sustancial en la estructura actual del mercado.

Tabla No. 4
Cuotas de participación en el mercado de Tiquetes Internacionales
(ingresos por ventas -COP\$) (2014-2015)

No.	EMPRESA	2014	%	2015	%	% POST INTEGRACIÓN
1	AVIATUR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	ALIANZATOURS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	Otras (~80 agencias)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	TOTAL	148.051.961.435	100%	146.070.944.165	100%	100%

Fuente: Intervinientes en la operación y Agencias participantes en el mercado.
Estudio Sector Agencias de Viajes 2016 GIE - Cálculos y elaboración GIE.

²⁷ Folio 19 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

²⁸ Estudio económico GIE, identificado con el No. 16-10366.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

Otras empresas identificadas con participaciones representativas (entre el 5% y el 15%) en los últimos años son **BESTRAVEL SERVICE LTDA.** (en adelante, **BESTRAVEL**), **GEMA TOURS S.A.** (en adelante, **GEMA TOURS**), **IMPULSADORA HOTELERA Y TURÍSTICA LTDA.** (en adelante, **HOTURIS**) y **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **DESPEGAR**), además de un número considerable de agencias independientes de menor tamaño.

7.5.2. Tiquetes nacionales

Como se observa en la tabla No. 7, las ventas en Colombia de tiquetes nacionales durante el año 2015 fueron de \$161.263.380.588, donde **AVIATUR** alcanzó una participación del █%, mientras la de **ALIANZATOURS** fue inferior al █%.

Se observa además que las ventas de tiquetes nacionales de **AVIATUR** se redujeron en un █%, entre los años 2014 y 2015, al tiempo que las ventas de **ALIANZATOURS** presentaron una caída del █%.

Así, la alianza estratégica entre las **INTERVINIENTES**, no representaría un cambio sustancial en la estructura actual del mercado.

Tabla No. 5
Cuotas de participación en el mercado de Tiquetes nacionales
(ingresos por ventas -COP\$) (2014-2015)

No.	EMPRESA	2014	%	2015	%	% POST INTEGRACIÓN
1	AVIATUR	█	█	█	█	█
2	ALIANZATOURS	█	█	█	█	
3	Otras (~80 agencias)	█	█	█	█	
4	TOTAL	167.401.092.974	100 %	161.263.380.589	100 %	100 %

Fuente: Intervinientes en la operación y Agencias participantes en el mercado.
Estudio Sector Agencias de Viajes 2016 GIE - Cálculos y elaboración GIE.

En relación con los demás competidores del mercado, se destacan empresas con participaciones entre el █% y el █%, como **BESTRAVEL**, **DESPEGAR**, **GEMA TOURS**, y **ATRÁPALO COLOMBIA S.A.S.**, además de un número considerable de agencias independientes de menor tamaño.

7.5.3. Otros servicios turísticos

En el mercado de otros servicios turísticos se evidencia que **AVIATUR** alcanza una participación cercana al █%, según las cifras del año 2015. Por su parte, **ALIANZATOURS** participa de manera marginal en el mercado, con una cuota que no supera el █%.

Tabla No. 6
Cuotas de participación en el mercado de otros servicios turísticos
(ingresos por ventas -COP\$) (2014-2015)

No.	EMPRESA	2014	%	2015	%	% POST INTEGRACIÓN
1	L'ALIANXA	█	█	█	█	█
2	GEMA TOURS	█	█	█	█	
3	AVIATUR	█	█	█	█	
4	ALIANZATOURS	█	█	█	█	
5	Otras (~80 agencias)	█	█	█	█	
	TOTAL	261.073.444.451	100 %	100,00%	100 %	100,00%

Fuente: Intervinientes en la operación y Agencias participantes en el mercado.
Estudio Sector Agencias de Viajes 2016 GIE - Cálculos y elaboración GIE.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

De nuevo, se debe resaltar la caída generalizada en las ventas de **ALIANZATOURS**, que entre 2014 y 2015 fue cercana al ■%.

De otra parte, en este mercado se destacan empresas que tienen participaciones incluso superiores a la de **AVIATUR**, como **PANAMERICANA DE VIAJES L'ALIANXA S.A.S.** (en adelante, **L'ALIANXA**) y **GEMA TOURS**, así como otras agencias con cuotas superiores al 5% como **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA S.A.S.** y **DESPEGAR**, además de un número considerable de agencias independientes de menor tamaño.

7.7.4. Otras alianzas estratégicas identificadas en el sector de agencias de viajes

Dado que **AVIATUR** tiene a la fecha suscritas más de 60 alianzas estratégicas vigentes con otras agencias de viaje²⁹, esta Superintendencia encuentra pertinente complementar el análisis presentado, con el fin de determinar la capacidad de los principales competidores de disciplinar cualquier intento de **AVIATUR** de restringir de manera indebida la competencia en los mercados involucrados en la operación proyectada.

En este sentido, mediante los distintos requerimientos realizados por esta Superintendencia a las principales agencias de viaje del país, se identificaron algunos agentes que han configurado diversos tipos de alianzas comerciales con otras agencias de viajes, los cuales se presentan a continuación.

• GRUPO TURÍSTICO COLOMBIANO OVER S.A. (en adelante **OVER**):

En relación con sus actividades económicas, **OVER** señala que es un “agente mayorista de mercado (sic) en los términos de la ley 300 de 1.996, es decir, generador de paquetes turísticos (transporte más alojamiento), sin posibilidad de vender o atender al cliente o consumidor final”³⁰.

De otra parte, **OVER** señaló “que si bien utiliza como nombre la expresión ‘GRUPO TURÍSTICO COLOMBIANO’, jurídicamente no tiene los elementos propios de un grupo empresarial”³¹.

En cuanto a su modelo de negocio, **OVER** implementa alianzas comerciales con sus afiliados “para la obtención de beneficios mutuos”, gestionando alternativas de negocio dentro del mercado turístico, las cuales pueden ser adoptadas o no por estos³².

En relación con sus “afiliados”, **OVER** señala que estos:

“[S]on empresas independientes (sociedades comerciales) que participan activamente en el mercado del turismo (sic) como agencia minorista, de acuerdo a la definición de la Ley 300 de 1.996, quienes pagan una cuota de afiliación (entrada), y un valor mensual por pertenecer en calidad de afiliado a OVER y contar con sus plataformas y servicios que presta.

Dentro de los servicios que presta OVER, y de los cuales se benefician sus afiliados, están:

- *Call center 24 horas del día para atender los requerimientos de cada uno de los usuarios de las agencias afiliadas*
- *Plataformas tecnológicas para la expedición de tiquetes*

²⁹ Estudio económico GIE, identificado con el No. 16-10366.

³⁰ Folio 116 del Cuaderno Reservado de Terceros del Expediente.

³¹ *Ibid.*

³² Folios 116 y 117 del Cuaderno Reservado de Terceros del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

- *Oficinas de atención a los usuarios de las agencias en los siete (7), aeropuertos más importantes del país.*
- *Salones de eventos, oficinas y conferencias en sedes de OVER*³³.

A la fecha, **OVER** tiene un total de 35 agencias de viajes afiliadas.

• **TRAVEL GROUP ENTIDAD COOPERATIVA** (en adelante, **TRAVEL GROUP**):

TRAVEL GROUP es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, con un número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, cuyo objeto social contempla *“contribuir al mejoramiento y desarrollo empresarial de los asociados relacionados con los negocios de agencias de viajes y turismo (...)”*³⁴.

A la fecha, **TRAVEL GROUP** cuenta con un total de 41 agencias de viajes asociadas³⁵.

• **TURISMO TOTAL S.A.** (en adelante, **GRUPO TURISMO TOTAL**):

GRUPO TURISMO TOTAL se dedica, como mayorista, a la *“explotación económica de servicios turísticos y todo lo relacionado con el mismo, dentro y fuera del territorio nacional”*³⁶.

Según señaló **GRUPO TURISMO TOTAL**, esta empresa es propiedad de varias agencias de viajes minoristas, aunque aclara que *“en ningún momento nuestros accionistas cumplen con las (sic) condición de subordinación ligada a una unidad de propósito y dirección económica”*³⁷.

A la fecha, son 17 las agencias de viajes que tienen participación accionaria en **GRUPO TOTAL**³⁸.

• **L'ALIANXA**

L'ALIANXA actúa como intermediador en beneficio de sus agencias de viajes “socias y asociadas”, logrando obtener ventajas y privilegios que optimicen la actividad independiente de las mismas³⁹.

De conformidad con lo informado por **L'ALIANXA**, a la fecha cuenta con 17 agencias socias y 27 asociadas, que gozan de independencia societaria. Respecto de las agencias “socias”, se aclara que estas corresponden a accionistas de **L'ALIANXA**, mientras las “asociadas” o “franquiadas” son agencias que poseen un contrato de franquicia innominada⁴⁰.

Así, esta Superintendencia encuentra que existe un número importante de agencias de viajes (137 identificadas en el presente trámite) que en la actualidad se benefician de sinergias derivadas de las alianzas comerciales que suscriben con un determinado grupo. En tal sentido, estas agencias

³³ *Ibid.*

³⁴ Folio 133 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del expediente.

³⁵ Folio 145 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del expediente.

³⁶ Folio 147 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del expediente.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Folio 157 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

³⁹ Folio 165 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

⁴⁰ Folio 166 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

están en condiciones de competencia equiparables a las agencias de viajes que pertenecen a la red de "aliados estratégicos" de **AVIATUR**.

Por lo anterior, esta Superintendencia encuentra que existen en el mercado redes de agencias alternativas a las de **AVIATUR**, que permiten contrarrestar el eventual comportamiento restrictivo que pudiera ejercer esta empresa, de forma tal que tal estrategia no resultara sostenible ni rentable en el tiempo.

7.6. RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y SUS PRINCIPALES PROVEEDORES

Los principales proveedores de los productos y servicios que ofrecen las agencias de viajes en los tres (3) mercados identificados son las aerolíneas, los hoteles, empresas de transporte terrestre y marítimo, centros de convenciones y ferias, entre otros⁴¹.

Respecto de la relación comercial con dichos proveedores, las **INTERVINIENTES** informaron que:

"Las agencias de viajes en calidad de intermediarias, manejan su relación comercial con los proveedores de servicios a través de contratos de agencia comercial a través de los cuales se pacta una comisión a favor de las agencias de viajes por la comercialización de los productos del proveedor"⁴².

Particularmente, en relación con el contrato de agencia comercial que suscriben las agencias de viajes con las aerolíneas, las **INTERVINIENTES** señalaron que:

"(...) La relación entre las aerolíneas y las agencias de viajes se circunscribe por el contrato de Agencia Comercial en virtud del cual la agencia se compromete a comercializar los tiquetes aéreos en los destinos, rutas, frecuencias y tarifas establecidas por la aerolínea, a cambio de una comisión (...)"⁴³.

Así, se observa que la capacidad de las agencias de fijar precios distintos de los determinados por sus proveedores es limitada, y en el caso de las aerolíneas está incluso restringida. En tal sentido, **AVIATUR** no está en capacidad, ni lo podrá hacer con posterioridad a la operación proyectada, de determinar unilateralmente los precios de los productos que comercializa, pues estos se encuentran limitados en virtud de la relación comercial con sus proveedores.

De otra parte, es importante resaltar que, si bien los productos y servicios comercializados por las agencias de viajes se diferencian de los de sus proveedores por el valor agregado del empaquetamiento y la diversidad de opciones, lo cual lleva a que, desde la óptica de la demanda, no puedan ser considerados como sustitutos cercanos, lo cierto es que desde el punto de vista de la oferta sí existe una presión competitiva importante sobre las agencias de viajes, por parte de sus propios proveedores, quienes no solo pueden limitar el actuar de las mismas en su calidad de agentes comerciales, sino que además están en capacidad de disciplinar la competencia en el mercado.

Por todo lo anterior, esta Superintendencia encuentra que las características habituales de las relaciones comerciales entre las agencias de viajes y sus proveedores de productos y servicios turísticos, así como el contacto directo que pueden tener estos últimos con el cliente final, son condiciones que permiten minimizar el riesgo de que las **INTERVINIENTES** restrinjan

⁴¹ Folio 13 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴² Folio 14 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴³ Folio 17 del Cuaderno Reservado de Intervenientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

VERSIÓN PÚBLICA

indebidamente las condiciones de competencia de los mercados involucrados, de manera rentable y sostenida.

7.7. EFECTOS POTENCIALES DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los numerales 7.5.1 a 7.5.4 del presente acto administrativo, esta Superintendencia encuentra que en ninguno de los tres mercados involucrados en la operación proyectada se presentan modificaciones significativas en la estructura actual del mercado.

En primer lugar, en el mercado de tiquetes internacionales para el año 2015, **AVIATUR** y **ALIANZATOURS** tienen respectivamente el [REDACTED]% y el [REDACTED]% de participación, lo cual conlleva a una cuota conjunta del [REDACTED]%. En segundo lugar, para el año 2015 **AVIATUR** alcanzó el [REDACTED]% de participación en el mercado de tiquetes nacionales y **ALIANZATOURS** el [REDACTED]%, para un total consolidado del [REDACTED]%. Por último, en el mercado de otros servicios turísticos **AVIATUR** alcanzó para el año 2015 el [REDACTED]% de participación, mientras **ALIANZATOURS** llegó al [REDACTED]%, por lo que se deduce que la cuota de mercado final por parte de **AVIATUR** sería del [REDACTED]% después de esta operación.

De otra parte, se encuentran en el mercado diversas redes de agencias de viajes que están en condiciones de ejercer presión competitiva frente a las **INTERVINIENTES**, lo cual minimiza el riesgo de eventuales restricciones indebidas de la competencia en los mercados involucrados.

Por último, existe una fuerte presión competitiva por parte de los propios proveedores de los productos y servicios que comercializan las **INTERVINIENTES**, como aerolíneas, empresas de transporte terrestre, hoteles, atracciones turísticas, entre otros, que por tener también contacto directo con el cliente final, pueden fácilmente disciplinar cualquier intento por parte de las **INTERVINIENTES** de restringir la competencia de manera rentable y sostenida.

Así, se tiene que como consecuencia de la operación proyectada, no se presentarán cambios sustanciales en la estructura actual de los mercados de tiquetes nacionales y tiquetes internacionales, preservando así las condiciones actuales de competencia.

7.8. CONCLUSIONES

Por lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, este Despacho concluye que la operación proyectada, en los términos en los que fue presentada, no representa un riesgo para las condiciones actuales de competencia en los mercados involucrados.

De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 1340 y demás normas concordantes, no se considera procedente condicionar u objetar la operación informada, ni continuar con el estudio de fondo de la misma.

En mérito de lo expuesto en este documento, esta Superintendencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO OBJETAR ni someter a condicionamientos la operación de concentración proyectada entre **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.** e **INVERSIONES ALIANZATOURS S.A.S.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.** e **INVERSIONES ALIANZATOURS S.A.S.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 16-167919

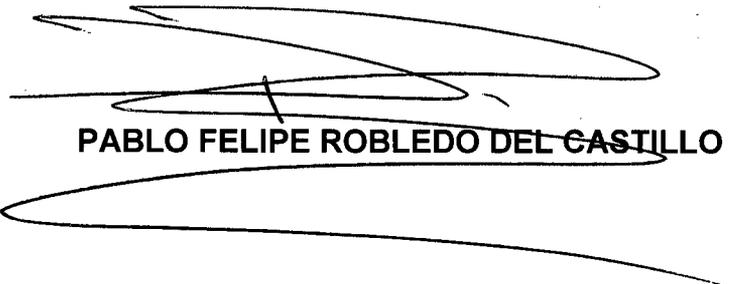
VERSIÓN PÚBLICA

acto procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **3 1 OCT 2016**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: M. Segura
Revisó: J. Sánchez / L. Cruz/ C. Liévano
Aprobó: F. García

NOTIFICAR:

AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.
NIT. 860000018 - 2

INVERSIONES ALIANZATOURS S.A.S.
NIT. 900334795 - 5

Doctor
NORBERTO CARRASCO GORDO
Representante Legal
AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.
C.C. 19.168.246
Carrera 11 No. 82 - 01 Piso 4
Bogotá D.C.

Doctora
VALENTINA GÓMEZ NUÑEZ
Representante Legal
INVERSIONES ALIANZATOURS S.A.S.
C.C. 1.020.807.148
Avenida 2 N No. 6 - 46
Bogotá D.C.